



SUPERINTENDENCIA  
DE SALUD

supersalud.cl

**RESOLUCIÓN EXENTA I.F.-N° 316**

**SANTIAGO, 11 AGO. 2014**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsional y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que imparte instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.

6. Que, el día 11 de septiembre de 2013, se realizó una inspección al prestador de salud "CESFAM Cirujano Videla", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 9 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.
7. Que, por Ordinario IF/Nº 7418, de 6 de noviembre de 2013, se formuló cargo a la Directora del CESFAM Cirujano Videla por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 45% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Ordinario, la Directora del CESFAM Cirujano Videla evacuó sus descargos mediante carta presentada por el Director (S) del Departamento de Salud CORMUDESI, con fecha 10 de diciembre de 2013, en la que se refiere a 7 de los casos, que de acuerdo a la Acta de Constancia no cuentan con respaldo de la Notificación GES, señalando al respecto lo siguiente:
  - I.- [REDACTED] Paciente con un Problema de Salud de Infección Respiratoria Aguda (IRA), usuario fue bloqueado por el FONASA, por lo que no fue posible ingresarlo al sistema. Acompañan Notificación de fecha 13 de septiembre de 2013 y el Certificado del FONASA que da cuenta de la situación provisional.
  - II.- [REDACTED]: Paciente solicitó atención dental como "Urgencia", pero al ser evaluado por profesional odontólogo el diagnóstico no correspondía a una urgencia real, por lo que no procedía notificar. Se le diagnosticó Periodontitis Crónica Severa, lo que figura en el Sistema Rayen, siendo atendido el 6 de mayo de 2013 y no en junio como se señala en el Acta de Constancia, adjuntando pantallazo de Sistema Rayen.
  - III.- [REDACTED] El profesional médico no realizó la Notificación GES, sino que estampó "Obs. Hipertensión Arterial" en su estadística y por Ficha Electrónica Rayen registró la actividad como "Sospecha de Hipertensión Arterial", anotándose en el segmento de indicaciones otorgadas por el profesional la derivación de la usuaria a realizarse estudio (Control de Perfil Presión Arterial), cuyo resultado fue negativo, por lo cual no correspondía realizar la Notificación GES, ya que se descartó diagnóstico. Adjuntando la Evolución Médica del 8 de mayo de 2013, donde el diagnóstico fue Sospecha HTA.
  - IV.- [REDACTED] Usuaria pertenecía al Programa de Salud Cardiovascular, encontrándose Notificada y en tratamiento por Diabetes Mellitus sin cumplir con criterios de diagnóstico para Hipertensión Arterial. Adjunta Evolución Médica del 6 de junio de 2013, correspondiente al ingreso al Programa Cardiovascular por DM tipo II.
  - V.- [REDACTED] Paciente solicitó atención como "Urgencia", sin embargo tras ser evaluado por profesional odontólogo el diagnóstico no correspondía a una patología de Urgencia GES debido a que se le diagnosticó Periodontitis Crónica Severa, por lo que no fue Notificado. Adjuntando pantallazo de Sistema Rayen. Adjuntando Evolución Odontológica del 23 de mayo de 2013, en donde se registró el diagnóstico.
  - VI.- [REDACTED]: Paciente con Problema de Salud Oral, quien fue ingresado en el mes de enero en la ciudad de Arica, continuando tratamiento en el CESFAM Cirujano Videla, quien habría sido Notificado al momento de su ingreso. Adjuntando respaldo del Sigges y la Notificación de mayo de 2013.
  - VII.- [REDACTED] Paciente con Problema de Salud Oral, quien fue notificado el día de su ingreso al programa, Notificación GES se encontraba disponible en el archivador el día de la Fiscalización. Adjuntando la correspondiente Notificación.

9. Que, el Oficio IF/N° 7418, anteriormente individualizado, consta como despachado en el N° 22977 de la Nómina de Correos de Chile del 7 de noviembre de 2013, por lo que cabe señalarle al Director (S) del Departamento de Salud CORMUDESI, en relación a los descargos presentados, que éstos resultaron extemporáneos de conformidad al plazo de 10 días hábiles establecido en el Título IV del capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 2010.
10. Que, no obstante lo anterior, se ha podido constatar que cuatro de los casos por los cuales se formularon cargos al prestador de salud CESFAM Cirujano Videla, corresponderían dos de ellos a casos en que la notificación GES ya habría sido efectuada, otro se trataría de una sospecha y no de una confirmación diagnóstica, en tanto que el último caso no correspondería a una Patología GES. Por lo anterior, se decide eximir de responsabilidad al referido prestador de salud, respecto a los casos de los pacientes [REDACTED] por no haber incurrido en un incumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio que se mantiene la formulación de cargos efectuada por el Ordinario IF/N° 7418, de 6 de noviembre de 2013, respecto a los otros 5 casos fiscalizados en que el referido prestador habría incumplido con la obligación de dejar constancia de la notificación GES.
11. Que, aclarado lo anterior, y tras examinar el Acta de Constancia de fecha 11 de septiembre de 2013, se ha podido constatar que 1 de los 5 casos que motivaron la formulación de cargos en contra del citado prestador, corresponde a una falta que tuvo lugar con anterioridad al 6 de mayo de 2013, debido a lo cual, a la fecha de formulación de los cargos, esto es, el 6 de noviembre de 2013, ya se encontraba prescrita la acción para poder sancionarla.
12. Que en cuanto a los 4 casos que tuvieron lugar con posterioridad al 6 de mayo de 2013, cabe señalar que efectivamente se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.
13. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
14. Que, en el marco del proceso de fiscalización sobre la materia verificado durante el año 2010, el CESFAM Cirujano Videla fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 185, de 23 de febrero de 2011, por un 55% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos fiscalizados.
15. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el CESFAM Cirujano Videla y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
16. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

**RESUELVO:**

**AMONESTAR**, al CESFAM Cirujano Videla, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**

*[Handwritten initials]*  
CTI/LR/LIB/LME  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Directora CESFAM Cirujano Videla.
- Director (S) del Departamento de Salud CORMUDESÍ.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

**P-104-2013**

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 316 del 11 de agosto de 2014, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, agosto 13 de 2014

*[Handwritten signature]*  
Carolina Canessa Méndez  
MINISTRO DE FE